



Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874532
FAX: 938844922
E-MAIL: social17.barcelona@xj.jencat.cat

N.I.G.: 0801944420168015135

Seguridad Social en materia prestacional 310/2016-D

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 17 de Barcelona.

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante [REDACTED]

Abogado/a: Jorge Campmany Vilaseca

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Abogado/a:

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 74/18

En Barcelona, a veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.

Visto por mí, [REDACTED] magistrado, juez del Juzgado de lo Social número diecisiete de los de esta ciudad y municipios de su circunscripción territorial, en audiencia pública, el juicio sobre incapacidad permanente, seguido ante este Juzgado bajo nº 310/16, promovido a instancia de [REDACTED] (DNI nº [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

1º- El 22.4.16, la parte demandante arriba indicada presentó en el Decanato una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.





2º- Admitida a trámite la demanda, las partes fueron citadas al acto de juicio, que se celebró el 20.4.17. Comparecidas ambas partes, se pasó al acto de juicio, en el que la parte demandante se ratificó en su demanda y la parte demandada se opuso a la misma. Seguidamente, fue abierta la fase probatoria, en la que se practicaron las pruebas que, propuestas por las partes, fueron declaradas pertinentes y constan documentadas en autos. Practicada la prueba, las partes informaron sobre sus pretensiones y el juicio quedó visto para sentencia, si bien, con posterioridad al acto de juicio, se acordaron diligencias finales.

3º- En la sustanciación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales aplicables salvo el sistema de plazos.

HECHOS PROBADOS

1º- La parte demandante, [REDACTED] nacida el [REDACTED] está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su profesión habitual es la de especialista en tratamiento de madera y otros.

2º- El 28.1.16, la parte demandante, en situación asimilada al alta por paro involuntario, solicitó al INSS ser declarada en situación de incapacidad permanente.

3º- En virtud de la solicitud de la parte demandante, el INSS incoó expediente de incapacidad permanente y dicha parte fue reconocida por la Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques (SGAM), que emitió dictamen el 24.2.16.

El expediente terminó por resolución del INSS de 16.3.16, denegatoria de la solicitud.

4º- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

5º- La parte demandante padece:

- Síndrome de apneas del sueño en grado grave. Mala adaptación al tratamiento con CPAP.
- Insomnio de mantenimiento. Síndrome del sueño insuficiente.
- Hipersomnia diurna subjetiva y objetiva secundarias a los dos diagnósticos anteriores.

Codi Segur de Verificació:
Signal per Salas Almirall, Salvador.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 23/02/2018 11:46





- Adenocarcinoma de colon en 2005, intervenido quirúrgicamente, sin signos clínicos de recidiva y quedando como secuela ritmo deposicional alternante.
- Bronquiectasias Idiopáticas bilaterales sin alteración ventilatoria.

6º- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente absoluta o total para su profesión habitual asciende a 1.144,72 euros mensuales y la fecha de efectos económicos es la del 24.2.16.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º- A excepción del quinto, al que se hace referencia en el fundamento jurídico siguiente, los hechos probados no son controvertidos.

2º- Son objeto de discusión fáctica en este proceso las patologías que la parte demandante dice padecer.

Al respecto, una vez valoradas todas las pruebas practicadas, las patologías que constan en el hecho probado quinto se extraen de los medios de prueba siguientes: 1) las referidas al síndrome de apneas obstructivas del sueño, insomnio de mantenimiento e hipersomnia (los tres primeros diagnósticos del hecho probado) se extraen del informe emitido por el Hospital Vall d'Hebron el 28.12.15 (folios 30 y 31), que debe ser puesto en relación con el informe del mismo centro obrante al folio 32 y cuyos diagnósticos son aplicables igualmente en la actualidad, según se sigue del informe obrante a los folios 62 y 63, que relata el curso clínico del paciente. Dichos informes obligan a señalar que las conclusiones de los dictámenes de la SGAM y entidad colaboradora del INSS no reflejan el verdadero estado del demandante; 2) las referidas al adenocarcinoma y bronquiectasias se extraen del dictamen de la entidad colaboradora del INSS, coincidente con el de la SGAM y no desvirtuado por los informes aportados.

3º- A la vista de los hechos probados, debe resolverse la pretensión de la parte demandante, que solicita la declaración de incapacidad permanente absoluta, situación que se define en el art. 194.5 LGSS como aquella que *"inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*, y, subsidiariamente, la de incapacidad permanente total para su profesión habitual, situación que se define en el art. 194.4 LGSS como aquella que *"inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"* (en ambos casos,

Codi Segur de Verificació

Signat per Selas Almirall, Salvador.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 23/02/2016 11:48





conforme a la redacción contenida en la disposición transitoria 26ª de dicho cuerpo legal).

A la hora de resolver dicha pretensión, debemos señalar que el síndrome de apneas obstructivas del sueño, el insomnio y la hipersomnia subjetiva y objetiva secundarias a los anteriores impiden al demandante el ejercicio de cualquier profesión, pues los problemas derivados de la falta de sueño son graves y, en consecuencia, afectan claramente a cualquier actividad reglada que el demandante pueda desempeñar. Por tanto, el demandante debe ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta sin que, frente a ello, pueda oponerse la sentencia dictada el 14.9.15 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (recurso 3615/15), que confirmó una sentencia de instancia en la que se desestimaba una pretensión de incapacidad permanente anterior (la sentencia obra a los folios 67 a 73), pues dicha sentencia parte de un cuadro patológico consistente en *"síndrome de apnea hipoapnea del sueño grave, tratamiento con CPAP, con moderada alteración ventilatoria en la actualidad"*, el cual es menos grave que el actual a nivel de limitaciones funcionales.

La estimación de la petición de incapacidad permanente absoluta impide examinar la subsidiaria de incapacidad permanente total para su profesión habitual.

4º- La situación de incapacidad permanente absoluta da derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de la base reguladora (art. 196.3 LGSS en relación con el art. 12.4 Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre) con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y desde la fecha de efectos que sea procedente.

En el caso que nos ocupa, no se discuten la base reguladora ni la fecha de efectos económicos, que son los expresados en el hecho probado sexto.

El INSS debe ser condenado al abono de la pensión.

Lo expuesto comporta la estimación total de la demanda.

Y vistos, además de los citados, los preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

que, estimando totalmente la demanda interpuesta por [REDACTED] contra Instituto Nacional de la Seguridad Social,

1) debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://rejusticia.gencat.cat/AP/consultacSV.html>
Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Salas Almirall, Salvador;
Data i hora 23/02/2018 11:48



incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a una pensión vitalicia consistente en un 100% de una base reguladora mensual de 1.144,72 euros, con efectos económicos desde el 24.2.16, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General de la Seguridad Social;

2) debo condenar y condeno a Instituto Nacional de la Seguridad Social a abonar dicha pensión a la parte demandante.

Contra la presente sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el cual, en su caso, deberá ser anunciado ante este Juzgado en el acto de la notificación de esta sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado o representante ante el Juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

Cuando en la sentencia se condenara a la entidad gestora de la Seguridad Social al abono de una prestación, ésta deberá presentar ante la oficina judicial, al anunciar el recurso de suplicación, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso, hasta el límite de su responsabilidad, salvo en prestaciones de pago único o correspondientes a un periodo ya agotado en el momento del anuncio. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así, por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Doc. electrónico garantitl

mitb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://eljusticia.gencat.cat/AP/consultadocSV.html>

Data i hora 23/02/2016 11:48

Coel Segur de Verificaci
Signat per Salas Almirall, Salvador;

